

37200

RESOLUCIÓN No. 050
(Diciembre 20 de 2021)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN"

LA ABOGADA EJECUTORA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL CALDAS

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, artículos 189 y 209 de la Constitución Política de Colombia; artículo 98 de la Ley 1066 de 2006; Estatuto Tributario Nacional; Ley 1739 de 2014 y la Resolución No. 5003 del 17 de Septiembre de 2020, proferida por la Dirección General del ICBF, así como la Resolución No. 0918 del 6 de Marzo de 2020 de la Dirección Regional Caldas del ICBF por medio de la cual se asignan funciones de ejecutora a un servidor público y demás normas pertinentes y

CONSIDERANDO

Que el ICBF -Regional Caldas- profirió el 7 de Diciembre de 2016, la Resolución 0270 por medio de la cual libró mandamiento de pago contra el Señor FELIX ANTONIO GUAPACHA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.175.591 por la suma de Ochocientos Cuarenta Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos M/Cte. (\$840.867) por concepto de reembolso del valor de la prueba ADN según lo determinado en la Sentencia Judicial No. 027 del 8 de Mayo de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Caldas.

Que en desarrollo del Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se realizaron las actuaciones del proceso de cobro, las cuales se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y documentadas en el expediente físico radicado bajo el No. 932-2016.

Que durante los años 2016 al 2021 este Despacho adelantó investigación de bienes a través de consultas a la CIFIN, RUAJ, RUES, RUNT, DIAN, Registrador de Instrumentos Públicos, EPS, entre otros, los días 7, 8 y 9 de Noviembre de 2016, 14 de Agosto de 2017, 13 de Septiembre de 2017, 5, 6, 17 de Octubre de 2017, 1, 16 de Noviembre de 2017, 29 de Enero de 2018, 10 de Octubre de 2018, 6, 11, 12 de Marzo de 2019, 20 de Junio de 2019, 5, 7 de Noviembre de 2019, 16 de Diciembre de 2019, 10 de Junio de 2020, 9 de Febrero de 2021, 9 de Marzo de 2021 y 2 de Diciembre de 2021, no lográndose obtener resultados positivos en el pago del crédito demandado.

Que a través de la Resolución No. 3110 del 1 de Abril de 2020, proferida por la Dirección General del ICBF se suspendieron términos en el proceso administrativo de cobro coactivo en razón al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio por el COVID 19.

Que así mismo, mediante Resolución No. 3601 del 27 de Mayo de 2020 se ordenó la reanudación de los términos procesales y administrativos suspendidos, a partir del 8 de Junio de 2020.

Que la acción de cobro de la obligación materia de estudio no se encuentra prescrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Algunos de los Fundamentos Normativos, Jurisprudenciales y Administrativos aplicables a la Remisión de las Obligaciones están contenidos en:

⇔ La Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 ordena:

"ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **"Artículo 820. Remisión de las deudas tributarias.** Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin

www.icbf.gov.co

f ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

37200

RESOLUCIÓN No. 050
(Diciembre 20 de 2021)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN"

incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.....**PARÁGRAFO.** Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011. No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo." (Subrayado fuera de texto original)

⇒ Sentencia C-743 de Diciembre 2 de 2015 MP MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

"(...) En relación con las medidas que se propone otorgarle a la administración para una mejor y más eficiente administración de su cartera, se encuentra en primer lugar la reiteración de la posibilidad de la remisibilidad de algunas deudas, el saneamiento contable y la modificación de la prescripción de la acción de cobro Lo anterior implica que de mantener la situación en el estado actual, la gestión de la administración tributaria continuaría adelantándose con una relación costo-beneficio negativa, lo que justifica incorporar la propuesta de modificación del marco legal regulatorio de la remisibilidad de las obligaciones contenidas en el Estatuto Tributario, como un instrumento jurídico para extinguir las obligaciones, que a su vez permita poner en práctica los principios que regulan las actuaciones administrativas como el de economía y eficacia en la gestión de cobro."

⇒ Concepto No. 17 del 24 de Febrero de 2017 proferido por la Jefatura de la Oficina Jurídica del ICBF:

"La figura de la remisión está prevista en los artículos 1712 y 1713 del Código Civil, como una forma de extinción de las obligaciones consistente en la condonación de la deuda por parte del acreedor. Por su parte, el saneamiento contable es una obligación que tienen las entidades públicas de depurar sus estados financieros de forma que revelen de manera fidedigna su situación económica y financiera y permitan así la adopción de decisiones acordes con su realidad patrimonial. Una forma de realizar el saneamiento de la cartera de una entidad es mediante la aplicación de la figura de la remisión, en los casos en los que se reconozca la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro".

⇒ Concepto Sala de Consulta C.E. 2170 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Referencia: Saneamiento Contable. Cobro Coactivo de Saldos Menores.

"(...) En consecuencia, si bien es cierto que dentro del procedimiento de control interno contable adoptado por la Contaduría General de la Nación no se encuentra establecida la relación costo-beneficio ni la existencia de saldos menores, se aprecia que de conformidad con la doctrina contable las entidades públicas tienen la potestad de incluir dicha causal dentro de sus manuales de política contable y dentro del procedimiento de control interno contable, con el fin de adelantar las gestiones administrativas tendientes a depurar aquellas cifras que no reflejen su realidad económica y así garantizar las características cualitativas de la información que reportan. D. Procedimiento y efectos de la depuración de saldos contables en el caso concreto. Para llevar a cabo la depuración, las entidades públicas están en la obligación de adoptar un procedimiento de control interno contable en el que se incluyan las pautas establecidas por la Contaduría General de la Nación en la Resolución 357 de 2008; también deben definir cuáles son las instancias administrativas competentes y los documentos idóneos para adoptar la respectiva decisión. En aplicación del procedimiento de depuración, las entidades públicas podrán castigar aquellas obligaciones a favor del Estado cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las condiciones definidas en el numeral 3.1. del Procedimiento

37200

RESOLUCIÓN No. 050
(Diciembre 20 de 2021)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN"

de Control Interno Contable adoptado por la Contaduría General de la Nación o aquellas otras que sean incluidas por las entidades en sus políticas y procedimientos de control interno contable, como la relación costo-beneficio. La consecuencia de la depuración y castigo de dichas cuentas implica que desaparezcan definitivamente de los registros contables. Ahora bien, en aquellos casos en que se incluya en las políticas y procedimientos de control interno contable el criterio costo-beneficio, las entidades públicas deberán adelantar las acciones administrativas necesarias para la depuración una vez se verifique dicha causal y podrá desistir de la acción de cobro a que haya lugar, lo que a la postre se traducirá en la extinción de la obligación. Es menester anotar que no puede sostenerse de manera irreflexiva que el Estado deba efectuar el cobro de obligaciones a su favor cuando efectuados los análisis pertinentes se establezca que de acuerdo a la relación costo-beneficio se va a generar un detrimento o pérdida para el patrimonio público. Insistir en el cobro de acreencias bajo tales condiciones implica un razonamiento absurdo que debe ser rechazado dadas las consecuencias que produciría¹⁶ pues ante todo la esencia del derecho es que sea razonable.¹⁷ A los procedimientos coactivos les son aplicables los principios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 209 de la Constitución y en particular para el caso que ocupa la atención de la Sala, el de eficacia consagrado en el mismo artículo constitucional y en el artículo 3, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 que enseña que las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad. También deben aplicarse los principios de economía, austeridad y eficiencia previstos en el numeral 12 que dice: 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." La finalidad de los cobros coactivos —entiende la Sala— es obtener el pago de obligaciones insolutas a favor de las entidades públicas que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, pero ante todo consiste en la recuperación efectiva de dinero sin generar pérdidas para la Administración. Bien lo señala el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" al decir que la gestión del recaudo debe ser eficaz y eficiente, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público. A continuación, se transcribe la norma: "ARTÍCULO 1°. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público. En conclusión, la depuración es una obligación en dirección a la calidad de la información contable que incluye los llamados saldos menores, vale decir aquellos sobre los cuales la evaluación costo-beneficio determina que su cobro ocasionaría una pérdida patrimonial. Esta conclusión pone de presente la insuficiencia con que aparece tratado el caso de los llamados saldos menores en la regulación ofrecida por la Contaduría General de la Nación. En efecto, la expresión "podrá incluirlo en sus manuales de política contable, procedimientos y funciones para llevar a cabo el proceso de depuración de este tipo de partidas" contenida en el concepto 20096-131487 del 7 de julio de 2009 no satisface de manera adecuada el mandato dado por la Ley 298 a la Contaduría General de la Nación en los transcritos literales a, b, c, g, i, j y k del artículo 4 de la Ley 298 de 1996..."

Que los criterios de cartera pública vigentes tienen previsto que las Entidades Públicas se encuentran habilitadas para adelantar la depuración de la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito que sus estados financieros revelen de forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial, aunado a que los procedimientos contables que se requieran para la supresión de los registros contables, se harán de conformidad con las normas establecidas por la Contaduría General de la Nación.

Que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, Resolución Nro. 5003 del 17 de Septiembre de 2020, establece en el artículo 11 las funciones de los Ejecutores, dentro de las cuales enlista en el numeral 3:

"3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización de cobro o la aplicación de costo beneficio."

Que de conformidad con la Información Contable, el saldo de la obligación asciende a la suma **Ochocientos Cuarenta Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos M/Cte. (\$840.867)**

37200

RESOLUCIÓN No. 050
(Diciembre 20 de 2021)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN"

Luego de revisadas y analizadas todas y cada una de las piezas procesales del proceso ejecutivo de cobro coactivo adelantado contra el Señor **FELIX ANTONIO GUAPACHA BERRIO** se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera los Cinco Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos M/Cte. (\$5.772.972) acorde con el valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la vigencia 2021 de la Unidad de Valor Tributario, además que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible han transcurrido más de 54 meses, cumpliendo los criterios dispuestos por el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO:

DECLARAR LA REMISIBILIDAD TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, base de ejecución del proceso radicado bajo el número **932-2016** adelantado en contra del Señor **FELIX ANTONIO GUAPACHA BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.175.591**, por la obligación contenida en la Sentencia 027 del 8 de Mayo de 2015 proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Caldas**, Incluidos intereses y costas del proceso, a favor del ICBF por la suma de **Ochocientos Cuarenta Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos M/Cte. (\$840.867)** por concepto de reembolso del costo de la prueba científica de ADN, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO:

DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo Coactivo No. **932-2016** adelantado contra el Señor **FELIX ANTONIO GUAPACHA BERRIO** ya que no cuenta con bienes que respalden la obligación.

TERCERO:

COMUNICAR al Grupo Financiero del ICBF Regional Caldas para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente y a las Entidades Financieras, el levantamiento de las medidas cautelares que en desarrollo del proceso, se hubiesen decretado.

CUARTO:

NOTIFIQUESE la presente Resolución al Deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

QUINTO:

ARCHIVARSE el expediente y háganse las anotaciones respectivas en el Libro Radicador.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Abogada Ejecutora (E)
ICBF Regional Caldas

Fanny Aristizábal Q.